

Abolición de los fueros de Aragón y Valencia (1707)

Considerando haber perdido los Reinos de Aragón y de Valencia, y todos sus habitantes por la rebelión que cometieron, faltando enteramente al juramento de fidelidad que me hicieron como a su legítimo Rey y Señor, todos los fueros, privilegios, exenciones y libertades que gozaban, y que con tan liberal mano se les habían concedido, así por mí como por los Señores Reyes mis predecesores, particularizándolos en esto de los demás Reinos de esta Corona; y tocándome el dominio absoluto de los referidos Reinos de Aragón y de Valencia, pues a la circunstancia de ser comprendidos en los demás que tan legítimamente poseo en esta Monarquía, se añade ahora la del justo derecho de la conquista que de ellos han hecho últimamente mis Armas con el motivo de su rebelión. Y considerando también, que uno de los principales atributos de la Soberanía es la imposición y derogación de leyes, las cuales con la variedad de los tiempos y mudanza de costumbres podría yo alterar, aun sin los graves y fundados motivos y circunstancias que hoy concurren [...].

He juzgado por conveniente (así por esto como por mi deseo de reducir todos mis Reinos de España a la uniformidad de unas mismas leyes, usos, costumbres y Tribunales, gobernándose igualmente todos por las leyes de Castilla tan loables y plausibles en todo el Universo) abolir y derogar enteramente, como desde luego doy por abolidos y derogados, todos los referidos fueros, privilegios, práctica y costumbre hasta aquí observadas en los referidos Reinos de Aragón y Valencia; siendo mi voluntad, que estos se reduzcan á las leyes de Castilla, y al uso, práctica y forma de gobierno que se tiene y ha tenido en ella y en sus Tribunales sin diferencia alguna en nada; pudiendo obtener por esta razón mis fidelísimos vasallos los Castellanos oficios y empleos en Aragón y Valencia, de la misma manera que los Aragoneses y Valencianos han de poder en adelante gozarlos en Castilla sin ninguna distinción; facilitando yo por este medio a los Castellanos motivos para que acrediten de nuevo los efectos de mi gratitud, dispensando en ellos los mayores premios, y gracias tan merecidas de su experimentada y acrisolada fidelidad, y dando a los Aragoneses y Valencianos recíproca e igualmente mayores pruebas de mi benignidad, habilitándolos para lo que no lo estaban, en medio de la gran libertad de los fueros que gozaban antes, y ahora quedan abolidos. En cuya consecuencia he resuelto, que la Audiencia de Ministros que se ha formado para Valencia, y la que he mandado se forme para Aragón, se gobiernen y manejen en todo y por todo como las dos Chancillerías de Valladolid y Granada, observando literalmente las mismas regalías, leyes, práctica, ordenanzas y costumbres que se guardan en estas, sin la menor distinción y diferencia en nada, excepto en las controversias y puntos de Jurisdicción eclesiástica, y modo de tratarla, que en esto se ha de observar la práctica y estilo que hubiere habido hasta aquí, en consecuencia de las concordias ajustadas con la Sede Apostólica, en que no se debe variar: de cuya resolución he querido participar al Consejo, para que lo tenga entendido.

D. FELIPE V en el Palacio del Buen Retiro, por decreto de 29 de Junio 1707

Ley Sálica (1713)

Nuevo reglamento sobre la sucesión en estos Reinos. Habiéndome representado mi Consejo de Estado las grandes conveniencias y utilidades que resultarían a favor de la causa pública y bien universal de mis Reinos y vasallos, de formar un nuevo reglamento para la sucesión de esta Monarquía, por el cual, a fin de conservar en ella la agnación rigurosa, fuesen preferidos todos mis descendientes varones por la línea recta de varonía a las hembras y sus descendientes, aunque ellas y los suyos fuesen de mejor grado y línea [...]

Que por fin de mis días suceda en esta Corona el Príncipe de Asturias, Luis mi muy amado hijo, y por su muerte su hijo mayor varón legítimo, y sus hijos y descendientes varones legítimos y por línea recta legítima, nacidos todos en constante legítimo matrimonio, por el orden de primogenitura y derecho de representación conforme a la ley de Toro; y a falta del hijo mayor del Príncipe, y de

todos sus descendientes varones de varones que han de suceder por la orden expresada, suceda el hijo segundo varón legítimo del Príncipe, y sus descendientes varones de varones legítimos y por línea recta legítima, nacidos todos en constante y legítimo matrimonio, por la misma orden de primogenitura y reglas de representación sin diferencia alguna: y a falta de todos los descendientes varones de varones del hijo segundo del Príncipe suceda el hijo tercero y cuarto, y los demás que tuviere legítimos [...]

Y siendo acabadas íntegramente todas las líneas masculinas del Príncipe, Infante, y demás hijos y descendientes míos legítimos varones de varones, y sin haber por consiguiente varón agnado legítimo descendiente mío, en quien pueda recaer la Corona según los llamamientos antecedentes, suceda en dichos Reinos la hija o hijas del último reinante varón agnado mío en quien feneciese la varonía [...]

Auto Acordado de Felipe V. 1713.

Decreto de Nueva Planta para Cataluña (1716)

Por decreto del 9 de octubre próximo fui servido decir que habiendo con la asistencia divina y justicia de mi causa pacificado enteramente mis armas el Principado de Cataluña tocaba a mi soberanía establecer gobierno a él y dar providencias para que sus moradores vivan con paz, quietud y abundancia; por cuyo bien, habiendo precedido madura deliberación y consulta de ministros de mi mayor confianza he resuelto que en el referido Principado se forme una Audiencia, en la cual presida el Capitán General o Comandante General de mis armas de manera que los despachos, después de empezar con mi dictado, prosigan en su nombre: el cual Capitán General o Comandante ha de tener voto solamente en las cosas del gobierno y esto hallándose presente en la Audiencia; debiendo en motivaciones de oficios y cosas graves el Regente avisarle un día antes de lo que ha de tratar. [...] 2.: La Audiencia se ha de juntar en las Casas que antes estaban destinadas para la Diputación y se ha de componer de un Regente y diez ministros para lo civil y cinco para lo criminal, dos Fiscales y un Alguacil Mayor. [...] 4.: Las causas en la Real Audiencia se sustanciarán en lengua castellana y para que por la mayor satisfacción de las partes los incidentes de las causas se traten con la mayor deliberación mando que todas las peticiones presentación de instrumentos y lo demás que se ofreciere se haga en las salas; para la corriente y público se tengan audiencia pública lunes, miércoles y viernes de cada semana en una de ellas por turno de mesas. [...] 31.: En la ciudad de Barcelona ha de haber 24 Regidores y en las demás ocho cuya nominación me reservo y en los demás lugares se nombrarán por la Audiencia en el momento que pareciere y se me dará cuenta; y los que nombrare la Audiencia servirán un año. [...] 37.: Todos los demás oficios que había antes en el Principado, temporales, perpetuos y todos los comunes no expresados en este mi Real Decreto quedan suprimidos y extintos; y lo que a ellos estaba encomendado, si fuese pertinente a Justicia o Gobierno correrá en adelante a cargo de la Audiencia, y si fuese perteneciente a Rentas y Hacienda ha de quedar a cargo del Intendente o de la persona o personas que yo disputare para esto. [...] 39.: Por los inconvenientes que se ha experimentado en los somatenes y juntas de gente armada mando que no haya tales somatenes ni otras juntas de gente armada so pena de ser tratados como sediciosos los que concurrieren o intervinieren. [...] 40.: Han de cesar las prohibiciones de extranjería porque mi Real Intención es que en mis reinos las dignidades y honores se confieran recíprocamente a mis vasallos por el mérito y no por el nacimiento en una u otra provincia de ellos. (...)

Decreto de Nueva Planta para Cataluña, 1716.

El primer diccionario de la RAE (1726-39)

EL principal fin, que tuvo la Real Académia Española para su formación, fué hacer un Diccionario copioso y exacto, en que se viesse la grandéza y poder de la Léngua, la hermosúra y fecundidad de sus voces, y que ninguna otra la excede en elegáncia, phrases, y pureza: siendo capáz de expressarse en ella con la mayor energía todo lo que se pudiere hacer con las Lenguas mas principales, en que han florecido las Ciéncias y Artes: pues entre las Lénguas vivas es la Española, sin la menor duda, una de las mas compendiosas y expressivas, como se reconocen en los Poétas Cómicos y Lyricos, à cuya viveza no ha podido llegar Nación alguna: y en lo elegante y pura es una de las mas primororsas de Európa, y tan fecunda, que se hallan en ella, entre otras obras de singular artificio, cinco Novelas de bastante cuerpo, compuestas con tal especialidad, que en cada una de ellas en todas las voces, que en sí contienen, falta una de las cinco vocáles: lo que hasta ahóra no hemos visto executado en otro Idióma. Esta obra tan elevada por su assunto, como de grave peso por su composición, la tuvo la Académia por precisa y casi inexcusable, antes de empeñarse en otros trabájos y estúdios, que acreditassen su desvelo y aplicación: porque hallandose el Orbe literário enriquecido con el copioso número de Diccionarios, que en los Idiómas, ò Lénguas extrangéras se han publicado de un siglo à esta parte, la Léngua Española, siendo tan rica y poderosa de palabras y locuciones, quedaba en la mayor obscuridad, pobreza è ignoráncia, aun de los próprios que la manejan por estúdio, y remóta enteramente à los extrangéros, sin tener otro recurso, que el libro del Tesoro de la Léngua Castellana, ò Española, que sacó à luz el año de 1611. Don Sebastian de Covarrubias, y despues reimprimió Gabriel de Leon en el año de 1672. añadido de algunas voces y notas por el Padre Benito Remigio Noidens de los Clerigos Regulares Menores.

Prólogo del primer tomo del *Diccionario de Autoridades* (1726)

Fundación de la Real Academia de la Historia (1738)

Por quanto atendiendo al amor con que he procurado siempre promover para realce y esplendor de mi Reino, las ciencias y buenas letras, y adelantar y distinguir a sus profesores, unido a la súplica que se me ha hecho por la Junta que se congrega en mi Real Biblioteca, para estudio de la Historia y formación de un Diccionario Histórico universal de España; y la consideración no menor de las grandes utilidades que producirá esta vasta obra en beneficio común, aclarando la importante verdad de los sucesos, desterrando las fábulas introducidas por la ignorancia o por la malicia, o conduciendo al conocimiento de muchas cosas que oscureció la antigüedad o tiene sepultados el descuido, han llevado a mi Real ánimo a elevarla al título de Academia de la Historia bajo mi soberana protección y amparo.

Real Cédula fundando la Real Academia de la Historia en 1738.